

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, con solicitud de aplazamiento del extremo accionante. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230039300**

**DEMANDANTE: EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN**

**DEMANDADO: GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S.  
(COLSALUD S.A.S.)**

En atención a la solicitud presentada por el extremo accionante y al adecuarse esta a las circunstancias que contempla el artículo 77 del CPTSS, se accede a aplazamiento, por **única vez**, de la diligencia previamente programada.

Por lo anterior, se señala el **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 28 de septiembre de 2023  
En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230042400**

**DEMANDANTE: ELIANA QUICENO OCAMPO**

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; no obstante, observa el despacho que carece de competencia para asumir la causa, como pasa a ilustrarse.

Eliana Quiceno Ocampo, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con la cual pretende que, entre otras cosas, se le reconozca una pensión por invalidez, por contar pérdida de la capacidad laboral del 57%.

Por lo anterior, la actora estima que, a la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de \$13.920.000; sin embargo, dicha cuantificación, aunque pertinente a la luz del artículo 26 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS, resulta inapropiada dada la naturaleza del derecho en controversia.

Ello, si se tiene en cuenta que los derechos pensionales, pese a tener una connotación económica, cuando se trata de su reconocimiento inicial, adquieren un carácter, incluso, no susceptible de cuantificar, pues está en debate esencialmente un derecho personal; aspecto que, por cierto, se ajusta más al artículo 13 de CPTSS – *asuntos sin cuantía* -.

Pese a lo anterior, para efectos de fijar competencia en razón a la cuantía, cuando se trata del otorgamiento de un derecho pensional [reconocimiento inicial], la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme al señalar que es oportuno establecer la eventual incidencia futura que tendría la prestación respecto del reclamante, lo que en todos los eventos y en aplicación de la Resolución 1555 de 2010, conllevaría a que se superaran los 20 SMLMV, razón por la que serían competentes, para asumir el conocimiento de estas controversias, los jueces laborales del circuito en primera instancia.

Al efecto, en sentencia CSJ SL, 7 nov. 2012, rad. 40739, ilustró:

[...] La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.

Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Por estas razones, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, se dispone **rechazar**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral.

Por tal motivo, se ordena la **remisión** de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea asignado entre los **jueces laborales del Circuito de Cali**.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de septiembre de 2023  
En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, asignada por reparto el 24 de agosto de 2023. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AMPARO DE POBREZA**

**RAD. 76001410500620230042500**

**DEMANDANTE: NEILA LUCERO ESPAÑA QUIÑONES**

**DEMANDADO: F Y M CATERING**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, se tiene que Neila Lucero España Quiñones solicita amparo de pobreza, al indicar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia que se «*ha presentado en contra de F y M Catering*».

Así pues, la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, aplicables por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS.

Al efecto, el artículo 151 del CGP señala que «*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*».

Por tal razón, se extrae que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acceder a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso [artículo 229 *superior*], además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad, en armonía con los artículos 4 del CGP y 13 *superior*.

En ese orden, como la finalidad de la figura es exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, es deber del Estado asegurar a estos sujetos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, el artículo 152 del CGP establece que el solicitante deberá afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem* y, en caso de actuar por medio de apoderado, el demandante deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda, en escrito separado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente [CC T-374-2021].

Así las cosas, revisada la petición de amparo de pobreza, observa el despacho que la misma no satisface las disposiciones del artículo 152 del CGP, toda vez que no se manifiesta lo requerido bajo la gravedad del juramento, ni se expresa en los términos que señala el artículo 151 *ibidem*, aspecto que, por cierto, no se puede derivar o presumir del documento allegado, más cuando ni siquiera está suscrito por la persona interesada.

Por consiguiente, se **niega** el amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, aun en gracia de discusión, de haberse iniciado la demanda, ante otra autoridad judicial, como lo indica la peticionaria, se precisa que su solicitud de amparo de pobreza debería ser dirigida ante el juzgado que conoce del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de septiembre de 2023  
En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”  
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5  
[j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para exoneración de gastos del proceso ordinario de única instancia, asignada por reparto el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AMPARO DE POBREZA**

**RAD. 76001410500620230043300**

**DEMANDANTE: MAYERLI BALTÁN DÍAZ**

**DEMANDADO: F Y M CATERING**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, se tiene que Mayerli Baltán Díaz solicita amparo de pobreza, al indicar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia que se «*ha presentado en contra de F y M Catering*».

Así pues, la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, aplicables por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS.

Al efecto, el artículo 151 del CGP señala que «*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*».

Por tal razón, se extrae que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acceder a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso [artículo 229 *superior*], además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad, en armonía con los artículos 4 del CGP y 13 *superior*.

En ese orden, como la finalidad de la figura es exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, es deber del

Estado asegurar a estos sujetos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, el artículo 152 del CGP establece que el solicitante deberá afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem* y, en caso de actuar por medio de apoderado, el demandante deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda, en escrito separado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente [CC T-374-2021].

Así las cosas, revisada la petición de amparo de pobreza, observa el despacho que la misma no satisface las disposiciones del artículo 152 del CGP, toda vez que no se manifiesta lo requerido bajo la gravedad del juramento, ni se expresa en los términos que señala el artículo 151 *ibidem*, aspecto que, por cierto, no se puede derivar o presumir del documento allegado, más cuando ni siquiera está suscrito por la persona interesada.

Por consiguiente, se **niega** el amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, aun en gracia de discusión, de haberse iniciado la demanda, ante otra autoridad judicial, como lo indica la peticionaria, se precisa que su solicitud de amparo de pobreza debería ser dirigida ante el juzgado que conoce del asunto.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

RAD. 76001410500620230043300

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de septiembre de 2023  
En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”  
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5  
[j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para exoneración de gastos del proceso ordinario de única instancia, asignada por reparto el 21 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AMPARO DE POBREZA**

**RAD. 76001410500620230046400**

**DEMANDANTE: YUSTY FLÓREZ NORLEY**

**DEMANDADO: FERIAS Y EVENTOS S.A.**

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que Yusty Flórez Norley solicita amparo de pobreza, al indicar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia, que pretende presentar en contra de Ferias y Eventos S.A.

Así pues, la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, aplicables por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS.

Al efecto, el artículo 151 del CGP señala que *«Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso»*.

Por tal razón, se extrae que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acceder a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso [artículo 229 *superior*], además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad, en armonía con los artículos 4 del CGP y 13 *superior*.

Así pues, como la finalidad de la figura es exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, es deber del Estado asegurar a estos sujetos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, el artículo 152 del CGP establece que el solicitante deberá afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem* y, en caso de actuar por medio de apoderado, el demandante deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda, en escrito separado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente [CC T-374-2021].

Así las cosas, revisada la petición de amparo de pobreza, observa el despacho que la misma no satisface las disposiciones del artículo 152 del CGP, toda vez que no se manifiesta lo requerido bajo la gravedad del juramento, ni se expresa en los términos que señala el artículo 151 *ibidem*, aspecto que, por cierto, no se puede derivar o presumir de las documentales allegadas al plenario.

Por consiguiente, se **niega** el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

RAD. 76001410500620230046400

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de septiembre de 2023  
En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria